

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6511/2022

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

22 de noviembre de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

Respuesta Incompleta

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo parcial.



RESOLUCIÓN

Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN
NÚMERO: **6511/2022.**

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE
NAVARRO, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 8 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6511/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha de 03 tres de noviembre del 2022 dos mil veinte, se presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140281922000421.**

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el sujeto obligado el día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, emitió respuesta en sentido **afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 22 veintidós de noviembre del 2022 dos mil veintidós. La parte recurrente interpuso **recurso de revisión, vía Plataforma Nacional de Transparencia** generando el número de expediente: **RRDA0584222.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la secretaria ejecutiva de este Instituto con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **6511/2022.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Presidente Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación

de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 29 veintinueve de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/6744/2022**, el 06 seis de diciembre del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma vía y fecha a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 630/12/2022 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

En ese sentido, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que manifestara si la nueva información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 25

veinticinco de enero del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto **AYUNTAMIENTO DE AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente

recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	07/diciembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	22/noviembre/2022
Días inhábiles	21/noviembre/2022 Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que sobrevenga alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, establecidas en los artículos 98 y 99 de la Ley estatal en la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció pruebas:

- a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la solicitud.
- b) Respuesta del sujeto obligado
- c) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información se hizo consistir en:

*“Felicidades Autlan de Navarro por ser uno entre los 55 municipios que entregó ordenada su información de programas sociales
Solicito la siguiente información del programa social Iluminando tu hogar 2021, del 28 de octubre 2021, donde fueron 1392 familias beneficiadas*

- 1.- se solicita a Tesorería municipal y a la Dirección de desarrollo humano y social:
 - 1.1.- Reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo;
 - 1.2.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permiten realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;
 - 1.3.- datos generales de la cuenta bancaria asignada al programa;
 - 1.4.- copia del estado de cuenta bancaria donde demuestre todos los movimientos de entradas de las 1392 familias beneficiadas y salidas de pagos a proveedores;
 - 1.5.- copia de recibos de pago oficiales de las 1392 familias beneficiadas del programa;
 - 1.6.- copia de la licitación pública de los proveedores del programa;
 - 1.7.- copia de las tres cotizaciones de integración de los paquetes del programa;
 - 1.8.- copia de la sesión de la comisión de adquisiciones donde deciden el proveedor del programa;
 - 1.9.- información general del proveedor(es) del programa: registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal, domicilio físico del establecimiento, teléfonos de contacto, correo electrónico;
 - 1.10.- copia de los pagos de tesorería a las empresas proveedoras de los productos del programa;
 - 1.11.- costo total del programa social;
 - 1.12.- cantidad total ingresada a tesorería municipal por las 1392 familias beneficiadas de este programa social;
- 2.- se solicita copias a la dirección o jefatura de contraloría interna:
 - 2.1.- del acta de supervisión en la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;
 - 2.2.- de acta de supervisión de lo correspondiente a la integración correcta del expediente de los proveedores y licitación, de la decisión del proveedor del programa;
 - 2.3.- de la supervisión en la expedición de recibos oficiales a las 1392 familias beneficiarias, de el pago a proveedores;
 - 2.4.- de la verificación de los beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;
 - 2.5.- de la verificación de creación por parte de tesorería municipal de la cuenta bancaria que transparente los movimientos del programa social;
 - 2.6.- en el supuesto caso de no tener reglas de operación del programa aprobadas por Cabildo, señalar de forma detallada los artículos de la ley que le permite a su

municipio realizar la compra de diversas mercancías y materiales para la venta al público en general;

2.7.- teniendo dentro de sus obligaciones vigilar la correcta aplicación de la función pública general, en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores supervisiones, se le pide justificar y explicar el porque no se ejecutó la supervisión

3.- se solicita copias a los regidores encargados de las comisiones de adquisiciones, contraloría social o a la comisión que corresponda la supervisión del buen manejo de los recursos públicos municipales:

3.1.- del acta de supervisión de la aplicación correcta del programa social de acuerdo a sus reglas de operación;

3.2.- del acta de decisión del proveedor del programa;

3.3.- acta de verificación del beneficio del programa comparado con cotizaciones externas;

3.4.- de la supervisión de la creación por parte de tesorería municipal de una cuenta bancaria para el programa social que transparente los movimientos de las 1392 beneficiadas y proveedores;

3.5.- en el supuesto caso de no haber realizado alguna de las anteriores acciones, se les pide a los regidores e integrantes de las respectivas comisiones la justificación de el porque no se ejecutó.” (SIC)

A lo solicitado, el Sujeto Obligado emitió repuesta en sentido afirmativo parcial como se muestra a continuación:

De acuerdo con lo solicitado en el punto 1.1, le informo al solicitante que las reglas de operación del Programa Iluminando Tu Hogar 2021 se anexan al presente escrito, darle a conocer que estas no se pusieron a disposición y aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento por motivo de que este programa no opera con recursos públicos municipales, por lo tanto este programa se lleva a cabo con la participación social de las personas beneficiadas y la Dirección de Desarrollo Humano y Social solamente participa como gestora y entrega de los artículos adquiridos por los beneficiarios. Hacer mención que las reglas de operación que se utilizaron para este programa solamente fueron para llevar un control de entrega y operatividad del mismo.

Respecto al punto 1.2 como se mencionó en el párrafo anterior no existen reglas de operación aprobadas por cabildo, toda vez que en el programa no se ejercieron recursos públicos, informándole que esta Dirección a mi cargo no ejerció ninguna compra de productos relacionados con este programa para venta directa a la ciudadanía, por lo tanto esta información es inexistente.

En relación al punto 1.3 se hace del conocimiento que por parte de este Sujeto Obligado no se asignó ninguna cuenta bancaria para el programa Iluminando Tu Hogar 2021, toda vez que no ingresa ni egresa ningún tipo de recurso.

En relación al punto 1.4 se informa que no existen estados de cuentas bancarios toda vez que este programa no opera con recursos públicos.

En relación a lo peticionado al punto 1.5, le hago del conocimiento al solicitante que la información de los recibos de los beneficiarios puede ser consultada en la Dirección de Desarrollo Humano y Social, así mismo haciendo la aclaración que los recibos únicamente son para el control de entrega del producto al ciudadano.

En lo que respecta a los puntos 1.6, 1.7, 1.8, 1.9 y 1.10 como se mencionó con anterioridad es información inexistente en este sujeto obligado, toda vez que al no realizar una compra y no ejercer recursos públicos no se llevaron a cabo licitaciones al respecto.

En relación al punto 1.11 se hace mención que solamente se tiene el costo del producto que se adquirió por la ciudadanía el cual fue de \$99.00 noventa y nueve pesos por 7 focos de LED o \$99.00 noventa y nueve pesos por 5 lámparas de LED.

En cuanto al punto 1.12 le informo al solicitante que no hubo ingresos a la tesorería municipal toda vez que este programa no fue ejercido con recursos públicos.

De acuerdo a lo solicitado en los puntos 2.1 al 3.5 de la presente solicitud de información, hago del conocimiento al solicitante que dicha información en caso de existir

Con respecto a lo solicitado en los puntos 3.1,3.2,3.3,3.4 y 3.5 como presidenta de la comisión de Adquisiciones de Bienes y Servicios y como vocal de la comisión de Hacienda, Inspección y Vigilancia, informo que no se llevaron a cabo las acciones requeridas en su solicitud, toda vez que dicho programa no fue operado y/o ejecutado con recursos públicos, por lo anterior la información que requiere en dichos puntos es inexistente.

Hago del conocimiento al solicitante que referente a los puntos del 2 al 2.7, este Órgano Interno de Control no realizó supervisiones ni verificaciones a dicho programa, toda vez que los mismos no fueron ejecutados con recursos públicos del Municipio, por lo tanto, la información requerida en estos puntos es inexistente.

Así, la Inconformidad de la parte recurrente versaba medularmente en que la respuesta estaba incompleta, pues todo ingreso económico por ley debía estar registrado ante la hacienda municipal.

Por lo que el sujeto obligado en su informe de ley, se advierte que ratifica su respuesta, realizando precisiones de las que se desprenden que la Síndico Municipal y Presidenta de la Comisión de Adquisiciones, Bienes y Servicios señala que conforma al Reglamento del Gobierno y la Administración Pública del sujeto obligado, donde se rigen las Comisiones Edilicias, se le faculta para vigilar y atender los asuntos correspondientes a las comisiones respectivas, por lo que advierte que se motivó la respuesta en función de la inexistencia. Por otra parte, el Contralor Municipal informó que dentro del Programa de Control Interno presentado, donde se establecen los elementos de control que serán revisados, así como las dependencias sujetas a dicha supervisión y verificación, no se incluyó como elemento de control lo referente a los Programas Sociales, en específico el programa social "Iluminando Tu Hogar 2021" que implementó la Dirección de Desarrollo Humano y Social, en virtud de que dicho programa no se realizó con recursos públicos.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, consideramos que **no le asiste la razón** a la parte recurrente, ya que como lo menciona el sujeto obligado, la información solicitada es inexistente, toda vez que dicho programa no se realizó con recursos públicos, lo anterior conforme al artículo 86 bis numeral 2 de la Ley de la materia.

En ese tenor resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado del día 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós, toda vez que se concluye que el recurso planteado resulta **infundado**, puesto que se acredita que el sujeto obligado atendió y resolvió en los términos que refiere la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35

punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado de fecha 15 quince de noviembre del 2022 dos mil veintidós.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 6511/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.
- CONSTE. -----DGE/HKGR